

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43 Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira-Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LICETH MESTRA JULIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: No. 76-520-31-05-001-2022-00156-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que, la parte demandante presentó liquidación del crédito y costas. No obstante, la entidad demandada COLPENSIONES allegó resolución a través del cual manifiesta da cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo y pide la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Palmira- V, 19 de enero del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.022

Palmira Valle, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2.032).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que existe discrepancia entre la liquidación de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, presentada por la ejecutante y la resolución No. SUB 252197 del 18 de septiembre del 2023 emitida

por COLPENSIONES, a través del cual manifiesta da cumplimiento a la obligación a su cargo, solicitando a su vez, la terminación del proceso por pago total. El Juzgado dispondrá remitir oficio y el expediente al señor Liquidador oficial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, a fin de que brinde su colaboración, procediendo de conformidad a efectuar la liquidación correspondiente, de las mesadas pensionales retroactivas reconocidas en el título ejecutivo, en el porcentaje concedido a la ejecutante LICETH MESTRA JULIO, esto es, el 50% del valor de la mesada pensional, es decir, del valor del salario mínimo legal, mensual, desde el 4 de junio del 2018, y hasta el 30 de septiembre del 2023.

De igual manera, para que se liquiden los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 9 de noviembre del 2018, como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De otro lado, se tiene que la entidad demandada COLPENSIONES, puso a disposición del despacho, el valor de las costas del proceso ordinario, las cuales se dispondrá la entrega a la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR: Oficio al señor liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER: La entrega a la apoderada judicial de la ejecutante por tener la facultad para recibir, del depósito judicial puesto a disposición del Juzgado por el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez verificado el crédito y el pago efectuado por la entidad ejecutada, el Juzgado se pronunciará sobre la condena en costas del presente proceso.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SIRELY CERON GIL contra INGRID YULIETH RICO JIMENEZ, GIOVANNY FLOREZ CASTRO RAD: 76-520-31-05-001-2023-00298-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, asignado por reparto sistematizado, informándole que se presenta a continuación del ordinario y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira (V) 22 de enero del 2.024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.49

Palmira (V.) Veintidós (22) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La señora **SIRELY GIL CERON**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de Los señores: **INGRID YULIETH RICO JIMENEZ, Y GIOVANNY FLOREZ CASTRO** por la condena impuesta mediante sentencia de oralidad de Segunda Instancia No. 87 del 30 de junio 21, así como las costas y agencias en derecho.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia antes indicada, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es,

del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.218.057, abogado titulado con T.P. No. 60.896 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **SIRLEY CERON GIL** identificada con la **C.C. No. 66.704.528** y en contra de los señores **INGRID YULIETH RICO JIMENEZ C.C. No. 1.113.516.817 Y GIOVANY FLOREZ CASTRO C.C. No.94.041.232**. Por las siguientes sumas de dinero.

- a). **-\$10.559.564,00**, Por concepto de Reajuste Salarial.
- b). **-\$ 4.222.875.00** Por concepto Auxilio de cesantías
- d). **-\$ 155.702,00.** Por concepto de intereses de cesantías.
- e).- **\$ 1.471.127,,00** Por concepto de primas de servicio.
- f).- **\$ 735.000,** Por concepto de vacaciones
- g).- **\$ 17.653.523,00** Por concepto de Sanción Ley 50 de 1990
- g). **-\$45.259.258,00** Por concepto de indemnización moratoria, liquidada a partir del 2 de septiembre del 2018, hasta el 1 de junio del 2023, a razón de \$26.041.00 diarios, tal como se dispuso en la sentencia base de recaudo ejecutivo y las que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago por concepto de primas y salarios.

TOTAL, CAPITAL: OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE (\$80.057.049) PESOS M/CTE.

TERCERO: ABSTENERSE: de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de las costas del proceso ordinario, atendiendo a que no se allegó el título en tal sentido. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo compuesto, que además de la sentencia requiere el auto que liquidó y aprobó costas en primera y segunda instancia.

CUARTO: DECRETAR: El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, CDT, o cualquier otro título posean los demandados **INGRID YULIETH RICO JIMENEZ C.C. No. 1.113.516.817 Y GIOVANY FLOREZ CASTRO C.C. No.94.041.232** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, par lo cual la secretaria del Juzgado librará los respectivos oficios con destino a las citadas

entidades, informando sobre la medida decretada, a fin de que los dineros embargados sean puestos a ordenes de este despacho en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$120.085.573,oo

QUINTO: ABSTENERSE: de decretar la medida de embargo solicitada frente al establecimiento de comercio, que se indica como CLINICA SANTA MONICA, pues de la manera como se solicita la medida, no se allega información sobre el inmueble, esto es, de propiedad de quien es, dirección del mismo, ni se allega información de la Cámara de Comercio, esto con el fin de evitar perjuicios a terceros.

SEXTO: ABSTENERSE: de decretar la medida de embargo solicitada frente a los vehículos automotores, pues en la forma solicitada no resulta procedente, atendiendo a que no se proporciona información clara y precisa de los vehículos a embargar y secuestrar, en tanto no se indican las características de cada uno, como tampoco se identifica al titular de la propiedad, con el fin de evitar perjuicios a terceros.

SEPTIMO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8º aprobado por la ley 2213 del 2023, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por JOSE LUIS GALLO MOLINA contra CARLOS CASTAÑEDA & CIA S.C.A RAD: 76-520-31-05-001-2023-00316-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se presenta a continuación del proceso ordinario, fue asignado por reparto sistematizado, e igualmente se allegó al despacho memorial en el cual se solicita la no ejecución de la sentencia base de recaudo y se informa sobre el proceso de Reorganización empresarial de la sociedad CARLOS CASTAÑEDA & CIA S.C.A. Sirvase Proveer.

Palmira Valle, 22 de enero del 2.024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo', written in a cursive style.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 035

Palmira – Valle, Veintidós (22) de enero del año dos mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho considera que no es procedente continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, y en virtud de ello, se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que la sociedad demandada, CARLOS A CASTAÑEDA & CIA S.C.A., se encuentra inmersa en proceso de reorganización empresarial, cuya apertura fue ordenada mediante Auto No.400-007916 del 28 de mayo de 2.014, proferido por la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone la Ley 1116 del 2.006, hecho que se verifica con el memorial allegado al despacho, por el apoderado judicial de la sociedad en el

proceso de reorganización de dicha empresa, y del que se anexa copia.

A este respecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2.006, textualmente reza: “**Art. 20 Nuevos Procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para se incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del Juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. “

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se observa que el proceso de reorganización empresarial de la sociedad aquí ejecutada aún continúa vigente, y en el trámite hubo calificación y graduación de créditos, en los que en efecto se incluye crédito presentado por el señor JOSE LUIS GALLO, quien no hizo oposición a la calificación y graduación de créditos presentados ante la Superintendencia de Sociedades, siendo conocedor del trámite de reorganización en el que se encuentra inmersa y aun cuando se verifica con posterioridad, la sentencia debidamente ejecutoriada y presentada para el cobro, se debe advertir que la autoridad con facultad jurisdiccional, en este caso la Superintendencia de Sociedades confirmó una reforma al acuerdo de reorganización mediante Acta No. 2023-03-001257 del 22 de febrero del 2023, en el que se establece que el término de duración de acuerdo es de 19 años, 2 meses, 3 semanas, es decir hasta el 2034. Por lo tanto, es en el interior de dicho trámite en el que con aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 del 2006, la entidad competente, en este caso la Superintendencia de sociedades, determinará con sujeción al acuerdo y al proceso de reorganización el tratamiento que corresponde al crédito del aquí demandante. No siendo procedente en esta instancia dar curso al proceso ejecutivo y menos ordenar medidas cautelares en contra de la sociedad inmersa en proceso de reorganización empresarial ante la autoridad competente.

Por lo tanto, como quiera que, en el presente asunto, no se han decretado las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite y se dispondrá el envío del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades quien conoce del proceso de Reorganización Empresarial de la citada sociedad. Para que sea incorporado al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de continuar con el trámite del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por JOSE LUIS GALLO MOLINA contra la sociedad CARLOS A CASTAÑEDA Y CIA S.C.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE, el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades para los fines legales pertinentes previos las des anotaciones en la aplicación One Drive del juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO